

SUMARIO

fiscal

- I.** Dotación de las reservas de capitalización y de nivelación
- II.** Declaración de bienes en el extranjero – modelo 720

miscelánea

- III.** Calendario fiscal Enero

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo primer ejercicio de aplicación (2015) estamos cerrando ahora, introduce incentivos fiscales de nueva creación como son las reservas de capitalización y de nivelación. La aplicación práctica de cualquier novedad comporta, generalmente, dudas que deben ser objeto de solución. Estos incentivos no han sido una excepción: la principal duda que se ha generado en torno a su aplicación ha sido determinar la fecha en que las reservas debían ser reconocidas contablemente.

Una reciente Consulta Vinculante de la DGT ha venido a resolver esta duda estableciendo que la dotación de las reservas debía llevarse a cabo dentro del plazo legal previsto para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en el que el incentivo se aplica.

Destinamos nuestro primer artículo a esta consulta vinculante, aprovechando para recordar el funcionamiento de los dos referidos incentivos.

El próximo mes de marzo deberá presentarse la declaración de bienes y derechos en el extranjero (impreso modelo 720) correspondiente al año 2015. Este es el cuarto año que se presenta esta declaración que nació relacionada con la última regularización de bienes y derechos no declarados. El incumplimiento de esta obligación lleva asociadas importantes consecuencias de carácter fiscal, adicionales a su específico régimen sancionador.

Hemos considerado conveniente recordar de nuevo las características principales de esta declaración, así como resumir la situación actual de los recursos presentados en su contra. A ello dedicamos el segundo artículo de la presente Circular.

I. DOTACIÓN DE LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y DE NIVELACIÓN

La Dirección General de Tributos (DGT), en consulta vinculante de fecha 22/12/15, número V4127-15, ha aclarado el criterio en relación a la fecha de la dotación de las reservas de capitalización y de nivelación.

Reguladas por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en sus artículos 25 y 105, respectivamente, establecen sendos beneficios fiscales condicionados por el cumplimiento de, entre otros requisitos, la obligación de dotar una reserva indisponible que debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado.

Recordemos las principales características de estos dos incentivos fiscales.

Reserva de capitalización

Pueden aplicar este incentivo fiscal las entidades que tributen al tipo general, al de empresas de nueva creación o al tipo de las entidades de crédito y de hidrocarburos, si cumplen lo siguiente:

- Mantenimiento de fondos propios desde el cierre del periodo impositivo, durante 5 años, salvo pérdidas contables.
- Dotación de una reserva indisponible durante el plazo de mantenimiento, salvo que la disposición se realice por separación de socio, por una operación de reestructuración con aplicación del régimen especial o por obligación legal.

El importe de la reserva será igual al importe de la minoración de la base imponible, que se calcula en un 10% del incremento de los fondos propios, con un máximo del 10% de la base imponible positiva del periodo impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y a la compensación de bases imponibles negativas.

El incremento de los fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior (es decir, el resultado de esta diferencia será igual al importe de los beneficios no distribuidos correspondientes al ejercicio anterior).

Sin embargo, para determinar el referido incremento no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- g) Los fondos propios que correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen del Impuesto.

Reserva de nivelación

Pueden aplicar este incentivo fiscal las entidades de reducida dimensión que tributen al tipo general del impuesto.

El incentivo consiste en la minoración de la base imponible positiva en un máximo del 10% de su importe con un máximo de un millón de euros al año. Por dicho importe se deberá dotar una reserva indisponible con cargo a los beneficios del año en que se minorará la base y, si no existen beneficios suficientes, deberá dotarse en los ejercicios siguientes en cuanto sea posible. No obstante, se podrá disponer de la reserva antes de su obligatoria adición a la base (o por pérdidas o a los 5 años) en caso de separación de socios, de operaciones de reestructuración acogidas al régimen especial o por obligación legal.

El funcionamiento de este incentivo es el siguiente: si el contribuyente tiene una base negativa en los cinco ejercicios siguientes, se reduce la misma en el importe de la minoración aplicada al dotarse esta reserva y, en caso contrario, las cantidades minoradas se suman a la base positiva del quinto año, operando en este caso como un simple diferimiento.

Fechas para la dotación de estas reservas

Se han planteado dudas acerca de si estas reservas deberían figurar reconocidas en el balance correspondiente al ejercicio en el que se aplica la reducción de la base, habida cuenta que la Ley exige su dotación como requisito para aplicar el incentivo. Sin embargo resultaba imposible determinar el importe a dotar hasta en tanto no se tuviera el ejercicio cerrado para poder determinar la base imponible del mismo que sirve de base para el cálculo de la referida dotación.

Pues bien, como hemos indicado la DGT en consulta vinculante número V4127-15, de 22 de diciembre de 2015, resuelve estas dudas.

En relación a la reserva de capitalización, literalmente, resuelve lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que solo a la finalización del período impositivo es posible conocer el incremento de fondos propios que se haya realizado en dicho período, habiéndose por tanto generado un incremento en las reservas de la entidad, el cumplimiento formal relativo a registrar en balance una reserva calificada como indisponible con absoluta separación y título separado se entenderá cumplido siempre que la dotación formal de dicha reserva de capitalización se produzca en el plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción".

En consecuencia, en las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción el incremento de los fondos propios lucirá en una cuenta de reservas sin la separación requerida. Dicha separación, mediante reclasificación de la reserva correspondiente a la reserva de capitalización, deberá acordarse dentro del plazo legalmente establecido para la aprobación de las referidas cuentas anuales (seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio).

En cuanto a la reserva de nivelación, entendemos que la interpretación del precepto ofrecía menos dudas que en el caso de la reserva de capitalización, por cuanto en él se establece que *"...la reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración de la base imponible..."*.

En este sentido, la DGT resuelve:

"En consecuencia, será en el momento determinado por la norma mercantil para la aplicación del resultado del ejercicio cuando deberá dotarse la reserva de nivelación".

II. DECLARACIÓN DE BIENES EN EL EXTRANJERO – MODELO 720

Como bien conocen, el próximo 31 de marzo de 2016 concluirá el plazo de declaración voluntaria de la declaración de bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720) correspondiente al periodo 2015.

Cabe recordar que la señalada obligación tributaria, que se mantiene en vigor desde la declaración correspondiente al ejercicio 2012, fue establecida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Asimismo, en paralelo al establecimiento de esta obligación formal, la citada Ley 7/2012 vino a reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificando el artículo 39 de este texto legal.

En particular, el citado precepto legal (actualmente en vigor) establece que, ante el afloramiento de activos situados en el extranjero en el seno de una comprobación o investigación administrativa (que no hayan sido debidamente declarados en la declaración 720), se considerará dicho afloramiento como una ganancia de patrimonio injustificada, tributando en la renta general del IRPF correspondiente al ejercicio más antiguo dentro de los no prescritos, salvo que se acredite que dichos activos han sido adquiridos con rentas declaradas; asimismo, se introdujo un régimen sancionador específico para tales circunstancias (al margen de la sanción formal asociada a la falta de declaración, o declaración tardía, del modelo 720), estableciendo una sanción equivalente al 150% de la cuota tributaria.

De lo anterior se desprende que la falta de declaración (o la declaración fuera de plazo) de la titularidad de los activos situados en el extranjero puede conllevar una serie de efectos adversos muy gravosos, efectos que no quedarían amparados con eficacia por la prescripción tributaria.

Precisamente, ante tal circunstancia fueron planteadas diversas denuncias ante la Unión Europea, las cuales derivaron en el inicio de un procedimiento de investigación incoado por la Comisión Europea, a través de un expediente que debe dilucidar si la normativa española señalada vulnera el derecho comunitario.

En este punto cabe destacar que recientemente hemos sido conocedores de que la Comisión Europea ha decidido incoar (a resultas del procedimiento de investigación tramitado) expediente sancionador al Estado español, tomando como principal argumento el cuestionamiento del régimen sancionador señalado así como la circunstancia por la que se incorpora una suerte de imprescriptibilidad sobre las rentas no declaradas con las que se habrían adquirido presuntamente los activos no incorporados en la declaración formal.

De acuerdo con todo lo anterior, se abre la posibilidad de que, en el futuro, en función del resultado definitivo del expediente tramitado por la Unión Europea, pueda ser modificado el contenido de la obligación de declaración y/o las consecuencias que se deriven de su falta de presentación (o presentación extemporánea).

Ello no obstante, en la medida en que no existe certeza respecto de cuál será el resultado concreto de estas circunstancias, debemos reiterar la especial importancia de esta declaración, así como de la necesidad de presentar la misma en tiempo y forma reglamentarios.

En consecuencia, a continuación exponemos los principales aspectos relativos al contenido de la declaración:

Quién debe informar

- Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español.
- Los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes.

- Las comunidades de bienes, herencias yacentes, ... y demás entidades del art. 35.4. de la LGT.
- Los titulares, representantes, autorizados, o beneficiarios de cuentas financieras situadas en el extranjero, o quienes hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o quienes hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que hace referencia la declaración.
- Los titulares o quienes hayan tenido la condición de titulares reales de valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero ... en cualquier momento del año al que hace referencia la declaración.
- Los titulares o quienes hayan tenido la condición de titulares reales de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos...en cualquier momento del año al que hace referencia la declaración.

Qué debe informarse

1. Cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas o depósitos dinerarios, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución, en entidades financieras situadas en el extranjero

- a) Razón social o denominación completa de la entidad bancaria o de crédito así como su domicilio.
- b) La identificación completa de las cuentas.
- c) La fecha de apertura o cancelación, o, en su caso, las fechas de concesión y revocación de la autorización.
- d) Los saldos de las cuentas a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año.

Esta información deberá ser suministrada por quien tuviese la condición de titular, representante, autorizado o beneficiario o tenga poderes de disposición, o titular real a esa fecha.

El resto de titulares, representantes, autorizados, beneficiarios, personas con poderes de disposición o titulares reales deberán indicar el saldo de la cuenta en la fecha en la que dejaron de tener tal condición. En este supuesto, la presentación será en todo caso obligatoria.

No será necesario informar:

- Cuando el titular sea una de las entidades totalmente exentas a que se refiere el artículo 9.1. del TRLIS.
- Cuando el titular sea una persona jurídica o entidad residente en territorio español, o cuando sea un establecimiento permanente en España de entidad no residente, y figuren registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.
- Cuando el titular sea una persona físicas residente en territorio español que desarrolle una actividad económica y lleve su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, y figuren registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas, y país o territorio en que se encuentren situadas.

- Cuando el titular sea una persona física, jurídica y demás residentes en territorio español, abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España que hayan sido objeto de declaración por la propias entidades financieras, conforme a la normativa del país donde estén situadas.
- Cuando los saldos a 31 de diciembre no superen, conjuntamente, los 50.000 euros [1], y la misma circunstancia concurra en relación con los saldos medios correspondientes al último trimestre del año. En caso de superarse cualquiera de dichos límites conjuntos deberá informarse sobre todas las cuentas.

2. Valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.

2.1. Valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica; Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios; Valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y "truts" o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.

- a) Razón social o denominación completa de la entidad jurídica, del tercero cesionario o identificación del instrumento o relación jurídica, según corresponda, así como su domicilio.
- b) Saldo a 31 de diciembre de cada año. La información comprenderá el número y clase de acciones y participaciones, valores, valores aportados al instrumento jurídico correspondiente, de las que se sea titular, así como su valor.

Esta obligación de información se extiende a cualquier obligado titular o titular real en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos la presentación será obligatoria y la información a presentar será la correspondiente a la fecha en que dicha extinción se produjo.

2.2. Acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de instituciones de inversión colectiva situadas en el extranjero.

- a) Razón social o denominación completa de la institución de inversión colectiva y su domicilio.
- b) Número y clase de acciones y participaciones y, en su caso, compartimiento al que pertenezcan.
- c) Valor liquidativo a 31 de diciembre.

Esta obligación de información se extiende a cualquier obligado titular o titular real en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos la presentación será obligatoria y la información a presentar será la correspondiente a la fecha en que dicha extinción se produjo.

2.3. Seguros de vida o invalidez, rentas vitalicias o temporales y productors análogos de entidades situadas en el extranjero, de los que sean tomadores o beneficiarios a 31 de diciembre de cada año

- a) Razón social o denominación completa y su domicilio;
 - a.1 En los seguros de vida o invalidez: indicación de su valor de rescate a dicha fecha.

¹ La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando los saldos conjuntos hubiesen experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto de los que determinaron la presentación de la última declaración.

- a.2 En las rentas temporales o vitalicias: indicación de su valor de capitalización a dicha fecha.

No será necesario informar:

- Cuando el tomador o beneficiario sea una de las entidades totalmente exentas a que se refiere el artículo 9.1. del TRLIS.
- Cuando el tomador o beneficiario sea una persona jurídica o entidad residente en territorio español, o cuando sea un establecimiento permanente en España de entidad no residente, que tenga registrados en su contabilidad de forma individualizada los valores, derechos, seguros y rentas.
- Cuando el titular sea una persona física, jurídica y demás residentes en territorio español, abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España que hayan sido objeto de declaración por la propias entidades financieras, conforme a la normativa del país donde estén situadas.
- Cuando el valor a 31 de diciembre de los títulos, activos, valores y derechos, valores liquidativos de acciones y participaciones en IIC, valor de rescate de los seguros y valor de capitalización de las rentas, a 31 de diciembre no superen, conjuntamente, los 50.000 euros[2],. En caso de superarse dicho límite conjuntos deberá informarse sobre todos los títulos, activos, valores, derechos, seguros o rentas.

3. Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

- a) Identificación del inmueble con especificación, sucinta, de su tipología, según se determine en la correspondiente orden ministerial.
- b) Situación del inmueble: país o territorio en que se encuentre situado, localidad, calle y número.
- c) Fecha de adquisición.
 - c.1 En el caso de propiedad: valor de adquisición.
 - c.2 En el caso de titularidad de contratos de multipropiedad, aprovechamiento por turnos,: el valor a 31 de diciembre determinado de acuerdo con las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - c.3. En el caso de titularidad de derechos reales de uso o disfrute y nuda propiedad, ...: el valor a 31 de diciembre, determinado de acuerdo con las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta obligación de información se extiende a cualquier obligado titular o titular real en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la presentación será obligatoria y además de los datos anteriores la declaración informativa deberá incorporar el valor de transmisión del inmueble o derecho y la fecha de ésta.

No será necesario informar:

- Cuando el titular sea una de las entidades totalmente exentas a que se refiere el artículo 9.1. del TRLIS.
- Cuando sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, y figuren registrados en su contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.

² La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto para todos los valores hubiesen experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto de los que determinaron la presentación de la última declaración.

- Cuando sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, y figuren registrados en dicha documentación contable de forma individualizada y suficientemente identificados.
- Cuando los valores, conjuntos de los inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles no superen los 50.000 euros^[3]. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles.

Cuándo deberá informarse

Esta obligación deberá cumplirse por primera vez entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2013 respecto de los bienes y derechos situados en el extranjero a 31 de diciembre de 2012.

1. En el caso de cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas o depósitos dinerarios, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución, en entidades financieras situadas en el extranjero, la presentación en años sucesivos sólo será obligatoria cuando cualquiera de los saldos conjuntos hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto de los que determinaron la presentación de la última declaración.
2. En el caso de títulos, activos, valores y derechos, acciones y participaciones en IIC, seguros y las rentas, la presentación en años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.
3. En el caso de inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles, la presentación en años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

Y si se incumple esta obligación de informar?

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada bien o derecho individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Todo ello abona la conveniencia, en su caso, de asegurar el correcto cumplimiento de dicha obligación dentro del plazo establecido reglamentariamente.

³ La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto hubiesen experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto de los que determinaron la presentación de la última declaración.

III. CALENDARIO FISCAL ENERO



- A partir de los períodos impositivos iniciados el 1 de enero de 2016 se puede utilizar el sistema CI@ve PIN para presentar los modelos **030, 140, 308, 309, 341, 568 y 576**. A partir del 1 de febrero de 2016, la presentación del modelo **309** se podrá realizar, además de con certificado electrónico o CI@ve PIN, mediante pre-declaración. Asimismo, no se podrán presentar en papel los modelos **308, 341 y 568**.
- El 6 de abril de 2016 se inicia el plazo de presentación, exclusivamente por Internet, de la declaración de Renta y Patrimonio 2015.
- Se aprueba el modelo **113**, "Comunicación de datos relativos a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia cuando se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria", cuya presentación será obligatoria con certificado electrónico.
- Se aprueba el modelo **151**, "Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español". Coexistirán para la Renta 2015, el modelo **151** para los que autoliquiden el Impuesto con la normativa vigente desde 1 de enero de 2015 y el modelo **150** para los que hayan optado por aplicar la normativa vigente a 31 de diciembre de 2014 hasta la finalización del régimen.
- El plazo de presentación del modelo **170** se anticipa del mes de marzo a febrero.
- Se aprueba el modelo **280**, "Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo", a presentar por entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen los mismos.
- Se aprueba el modelo **282**, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del REF de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea". Se presentará en el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Se aprueba el modelo de "**Solicitud de devolución por exención por reinversión en vivienda habitual. Impuesto sobre la Renta de no Residentes**" a presentar en los tres meses siguientes a la fecha de la adquisición de la vivienda habitual.
- Se aprueba el modelo de "**Solicitud de aplicación del régimen opcional para contribuyentes personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria**", a presentar en cuatro años contados a partir del 2 de mayo del año natural siguiente correspondiente al período impositivo respecto del cual se solicita la aplicación del régimen opcional o contados a partir del fin del plazo de presentación de sus

declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes que hayan obtenido rentas mediante establecimiento permanente.



El cambio introducido en la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades civiles que tengan objeto mercantil hace que dejen de ser entidades a los que no se les debe aplicar la atribución de rentas en el IRPF, por lo que las sociedades civiles que se dediquen al comercio minorista (actividad mercantil) a las que les sea de aplicación el recargo de equivalencia, cesan en la aplicación de dicho régimen especial del IVA en el momento en el que pasen a pasar a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, pasando a tributar por el régimen general del IVA.

Las sociedades civiles que, desde el 1 de enero de 2016, pasen a tener la condición de contribuyentes en el Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, cesen en el régimen especial del recargo de equivalencia podrán deducir en la autoliquidación correspondiente al período en que se produzca dicho cese, la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha del cese, IVA y recargo de equivalencia excluidos, los tipos de dicho impuesto y recargo vigentes en la misma fecha.

Por tanto, las sociedades civiles que pasen a ser contribuyentes del IS y que cesen del régimen general del recargo de equivalencia deberán:

- **Confección de un inventario fechado a 31/12/2015, en el que únicamente se valoran las existencias (a precio de adquisición, sin incluir el IVA y el recargo de equivalencia soportados en las compras).**
- **Presentación del citado inventario en las Oficinas de la Administración de la AEAT en el plazo de 15 días, estos es, antes del día 15 de enero de 2016. Cabe recordar, que, de no presentarse este inventario en la AEAT, no podrán practicarse las deducciones de las cuotas.**
- **En la declaración Modelo 303 que se presente correspondiente al primer trimestre de 2016, se podrá practicar la deducción de las cuotas y recargos de equivalencia soportados en las adquisiciones de las existencias que se habían inventariado.**

Enero 2016						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31



CALENDARIO FISCAL
 ENERO 2016

20 de enero

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Diciembre 2015. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

Cuarto trimestre 2015: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

IVA

- Comunicación de incorporaciones en el mes de diciembre, régimen especial del grupo de entidades: 039
- Cuarto trimestre 2015: Servicios vía electrónica: 368

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Diciembre 2015: 430
- Resumen anual: 480

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Octubre 2015. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Octubre 2015. Grandes empresas: 561, 562, 563

Recuerda

El modelo 303 se puede presentar HASTA el 1 de FEBRERO de 2016

- Diciembre 2015: 548, 566, 581
- Diciembre 2015: 570, 580
- Cuarto trimestre 2015: 521, 522, 547
- Cuarto trimestre 2015. Actividades V1, V2, V7, F1, F2; 553
- Cuarto trimestre 2015: 582
- Cuarto trimestre 2015: solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTOS SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Diciembre 2015. Grandes empresas: 560
- Cuarto trimestre 2015. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Año 2015. Autoliquidación anual: 584, 585
- Tercer cuatrimestre 2015. Autoliquidación: 587

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Cuarto trimestre 2015: 595
- Año 2015. Declaración anual de operaciones: 596



CALENDARIO FISCAL

ENERO 2016

Recuerda:

Las sociedades civiles que pasen a ser contribuyentes del IS cesan en el régimen de recargo de equivalencia y deberán presentar inventario antes del 15 de enero ante la AEAT.

SÉNEOR ABOGADOS Y ECONOMISTAS es una marca registrada por la sociedad de responsabilidad limitada con la misma denominación, que no tiene actividad directa ante clientes, siendo los despachos socios de la misma los únicos responsables por los servicios que presten a sus clientes (con plena indemnidad para Séneor y para los restantes despachos).

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.